

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4061-1PO3-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud, Federal de Protección al Consumidor, y Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
2. Tema de la Iniciativa.	Radio, Televisión y Cinematografía
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lluvia Flores Sonduk, del PRD, e integrantes de diversos grupos parlamentarios
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Diversos Grupos Parlamentarios
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	17 de octubre de 2017
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de octubre de 2017
7. Turno a Comisión.	Unidas de Economía y de Radio y Televisión

II.- SINOPSIS

Autorizar por la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con bajo valor nutricional o con alto contenido calórico, establecer los requisitos a los que deberá ajustarse y los horarios para su transmisión o proyección. Apegarse al principio del interés superior de la niñez tratándose de la publicidad dirigida a menores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo 4º, para la Ley General de Salud; en las fracciones X y XXX en relación con el artículo 28 párrafo 3º, para la Ley Federal de Protección al Consumidor; y en la fracción XVII para la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.</p> <p>...</p>	<p>Decreto por el que se adicionan el primer párrafo del artículo 301, la fracción IV Bis al artículo 306 y los artículos 308 ter y 309 ter; se reforma y adiciona el artículo 421 Bis de la Ley General de Salud; se adiciona el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; y se adicionan las fracciones LX del artículo 15, III del artículo 216 y II del inciso C) del artículo 308 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</p> <p>Primero. Se adicionan el primer párrafo del artículo 301, la fracción IV Bis al artículo 306 y los artículos 308 Ter y 309 Ter; y se reforma y adiciona el artículo 421 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 301. Será objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salud, la publicidad que se realice sobre la existencia, calidad y características, así como para promover el uso, venta o consumo en forma directa o indirecta de los insumos para la salud, las bebidas alcohólicas, alimentos y bebidas no alcohólicas con bajo valor nutricional o con alto contenido calórico, así como los productos y servicios que se determinen en el reglamento de esta Ley en materia de publicidad.</p> <p>...</p>

Artículo 306.- La publicidad a que se refiere esta Ley se sujetará a los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

- Sin correlativo vigente

V. a VI. ...

- Sin correlativo vigente

Artículo 306. La publicidad a que se refiere esta ley se sujetará a los siguientes requisitos:

I. a IV. ...

IV. Bis Privilegiar el interés superior de la niñez tratándose del consumo de alimentos y bebidas no alcohólicas con bajo valor nutricional o con alto contenido calórico ;

V. y VI. ...

Artículo 308 Ter. La publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas con bajo valor nutricional o con alto contenido calórico deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

I. Los criterios nutrimentales respecto a las grasas saturadas, azúcares totales, sodio y calorías por alimento o bebida no alcohólica los establecerán expertos que incluyan representantes del Instituto Nacional de Salud Pública, el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición, de la Academia Nacional de Medicina, así como representantes de la sociedad civil, de acuerdo con los estándares internacionales de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud. Estos expertos, con independencia de la relación jurídica que tengan con las instituciones y organizaciones descritas, deberán hacer pública una declaración de intereses, utilizando los formatos que la ley de la materia establece.

- Sin correlativo vigente

Artículo 421 bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil veces *el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate*, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, 325, 327 y 333 de esta Ley.

II. Los alimentos y bebidas que no cumplan con los criterios nutrimentales no podrán utilizar dentro de su publicidad, cualquiera sea el lugar donde ésta se realice, incluyendo internet y espacios públicos, elementos que atraigan la atención o interés de menores de 16 años, tales como personajes y figuras infantiles o celebridades, música o voces infantiles, juguetes, aplicaciones interactivas, juegos, concursos, patrocinios u otros elementos similares dirigidos a menores de 16 años.

III. Los alimentos y bebidas que no cumplan con los criterios nutrimentales no podrán ofrecerse o entregarse gratuitamente a los menores de 16 años.

Artículo 309 Ter. Los horarios en los que las estaciones de radio y televisión y las salas de exhibición cinematográfica, así como los lugares donde exista una audiencia infantil, podrán transmitir o proyectar, según el caso, publicidad de alimentos y bebidas no alcohólicas con bajo valor nutricional o con alto contenido calórico, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables. En ningún caso se permitirá que esto suceda entre las 6:00 y las 22:00 horas.

Artículo 421 Bis. Se sancionará con multa equivalente de doce mil hasta dieciséis mil **unidades de medida y actualización**, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 100, 122, 126, 146, 166 Bis 19, 166 Bis 20, 205, 235, 254, 264, 281, 289, 293, 298, **308 ter, fracción I, 309 ter**, 325, 327 y 333 de esta ley.

<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Segundo. Se adiciona el primer párrafo del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. Tratándose de la publicidad dirigida a menores respecto al consumo de alimentos con bajo contenido nutricional o con alto contenido calórico deberá apegarse al principio del interés superior de la niñez contemplado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN</p> <p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. a LIX. ...</p>	<p>Tercero. Se adicionan las fracciones LX del artículo 15, III del artículo 216 y II del inciso C) del artículo 308 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al instituto</p> <p>I. a LIX. ...</p>

LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

LXI. a LIXIII. ...

Artículo 216. Corresponde al Instituto:

I. a II. ...

III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

IV. a V. ...

LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, **así como apegarse al principio del interés superior de la niñez contemplado en el artículo 4o. de la misma**, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, respecto de **alimentos y bebidas no alcohólicas con bajo valor nutricional o con alto contenido calórico** , con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

LXI. a LIXIII. ...

Artículo 216. Corresponde al instituto

I. y II...

III. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, **así como ajustarse al principio del interés superior de la niñez contemplado en el artículo 4o. de la misma** , las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, **alimentos y bebidas no alcohólicas con bajo valor nutricional o con alto contenido calórico** con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;

IV. y V. ...

<p>...</p> <p>Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) a B) ...</p> <p>C) Con multa por el equivalente de 2.51% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Artículo 308.</p> <p>A) y B) ...</p> <p>C)...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Infringir lo dispuesto en la fracción LX del artículo 15 o recibir patrocinios en contravención de lo que establece esta ley.</p> <p>...</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p> <p>Tercero. El Ejecutivo federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias que correspondan de conformidad al contenido del presente decreto dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.</p>